

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00308-00
ACCIONANTE	HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la firma comercial **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA-ICOLTES S.A.S.**- en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante legal de la firma comercial **INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA-ICOLTES S.A.S.**, haber presentado en fecha 21 de septiembre del presente año 2020, derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, a través de sus correos electrónicos lechenique@mintransporte.gov.co y atorres@mintransporte.gov.co mediante el cual solicitaba la entrega de las tarjetas de operación actualizadas en la página del RUNT. Que en debida oportunidad gestionó el trámite para la expedición de las mismas y el Ministerio las cargó ante el sistema RUNT, sin embargo, no ha hecho entrega de las tarjetas en físico para que los vehículos puedan operar. Que, pese a que se ha vencido el término legal, la entidad no ha dado respuesta a su derecho de petición.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de noviembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación.

El Director Territorial Bolívar, del Ministerio de Transporte, da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente al caso en estudio, que en fecha 5 de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio No. 20202130004181 fue informado al accionante sobre los trámites, resolviendo la petición de fondo y le hace claridad que de conformidad con el art. 8 del decreto ley 491 de 2020, existe prórroga automática de la vigencia de las tarjetas hasta la superación de la pandemia y un mes adicional, que las autoridades de control no pueden exigir las tarjetas renovadas. Que dichas tarjetas no se han podido entregar por cuanto las empresas contratadas se encuentran cesantes debido a la pandemia, sin embargo, las mismas están cargadas en el sistema RUNT y las autoridades de control pueden verificarlas. Que, a la fecha de la radicación de la solicitud del accionante, se encontraban los términos suspendidos en esa entidad, por la cuarentena, término que solo fue levantado a partir del 18 de septiembre del 2020, aclara además que la entidad no ha asumido postura pasiva e indiferente a la resolución de la petición del accionante, que la tardanza fue generada por las restricciones debido a la actual pandemia. Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, se encuentra inmersa en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le proteja su derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad encartada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, dé respuesta de fondo a su petición de fecha 21 de septiembre del presente año 2020.

El accionante invoca la protección del derecho de petición, determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamental, por lo que se procede al estudio y verificación de la posible vulneración de este.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Manifiesta el accionante haber presentado ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE- DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, derecho de petición en fecha 21 de septiembre del año en curso, sin que, a la fecha de la presentación de esta solicitud de amparo, la encartada haya dado respuesta de fondo a la misma.

Con la contestación de la demanda, la encartada **MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, manifiesta que con fecha 5 de noviembre del año en curso se dio resolución a la solicitud del accionante, explicando las razones por las cuales hubo retraso en la misma.

Fue acompañado al informe solicitado a la encartada, con la admisión de esta solicitud de amparo constitucional, copia de la respuesta y constancia de envío de la misma, a través del correo electrónico grupoviatena@gmail.com, por lo que solicita se declare superado el hecho que dio lugar a esta acción.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Se concluye entonces, que el derecho de petición, el cual se vio vulnerado ante la demora por parte de la encartada de resolver su petición, por las circunstancias anotadas en su escrito, ha sido superado al emitir su respuesta, aunque con ocasión del ejercicio de esta acción de tutela, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante señor **HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e1314bc93026d705ca3b9bcae7560ef89a103db03de9b62b4dbaa6148b8f49

Documento generado en 18/11/2020 04:30:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>